

**Presidencia**  
**Oficio No. IEE/PRE-1017/2022**  
**Asunto: Se consulta procedimiento**  
**a implementar con partido**  
**político en liquidación**

Puebla, Puebla, 19 de mayo de 2022

**Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo**

Director de la Unidad Técnica de Vinculación  
con los Organismos Públicos Locales  
del Instituto Nacional Electoral

**PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo y Apartado A, fracción V; 41, Base II, último párrafo y 116, Base IV, incisos b) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 4; 60, numeral 1, inciso i); 98, numerales 1 y 2; 104, numeral 1, incisos a) y r); 192, numeral 1, inciso ñ; 196 y 199, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos x) e y), de la Ley General de Partidos Políticos; 1; 6; 23; 76 y 209, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1; 4, fracción LVI; 5 al 16; 32 al 49; 60 al 63; 116 y 121, de la Ley General de Archivos; 37, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 226, numeral 1, incisos j) y m), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 54, fracciones I y XVII; 55, primer párrafo; 56; 70 Bis, último párrafo; 79; 89, fracciones II, XIX y LX; 91, fracción I y 388, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y en atención a lo solicitado a esta Presidencia en cumplimiento al ACUERDO-02/COPF/170522, aprobado en la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización de este Organismo Público Local Electoral, celebrada en fecha 17 de mayo de 2022, le refiero que toda vez que en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en el Reglamento para la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral del Estado, no se contempla la entrega del archivo documental de los partidos sujetos a algún procedimiento de liquidación.

No obstante, se observa en el informe presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho Organismo Nacional, relativo a los procedimientos de liquidación de otrora partidos políticos nacionales, en Sesión Extraordinaria de fecha 21 de febrero de 2022, del respectivo Consejo General, dentro de las actividades reportadas por el Interventor designado para la liquidación del otrora Partido Nueva Alianza, la contratación de una bodega para el resguardo de la documentación del partido una vez que concluya la liquidación.

En tal sentido y considerando que el Código Local establece que la pérdida del registro de un partido político, no lo exime del cumplimiento de las responsabilidades en que haya incurrido con motivo del ejercicio de sus derechos y prerrogativas, ni a sus dirigentes hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, se CONSULTA:

**Presidencia**  
**Oficio No. IEE/PRE-1017/2022**  
**Asunto: Se consulta procedimiento**  
**a implementar con partido**  
**político en liquidación**

- Con base en la experiencia en el desarrollo de procedimientos de liquidación de partidos políticos nacionales que han perdido su registro y respecto a las obligaciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley General de Archivos, de las que los partidos políticos son sujetos obligados, ¿qué procedimiento se debe implementar para el destino y resguardo del archivo documental del otrora Partido Compromiso por Puebla, una vez que quede firme la Resolución identificada como R-PR-001/2021, con la que se declaró la pérdida de su registro como partido político local?

Lo anterior, con el objeto de que este Organismo tome las medidas oportunas y pertinentes al respecto; se manifieste en relación a la inquietud del otrora partido político en cita, sobre el procedimiento que se implementará para el resguardo de la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, los usuarios y accesos a los sistemas y plataformas que actualmente opera para cumplir las obligaciones de transparencia y atender solicitudes de acceso a la información pública; así como para los efectos legales y trámites administrativos a que haya lugar.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

**Atentamente**



**C. Miguel Ángel García Onofre**  
Consejero Presidente

C.c.p. C. Juan Carlos Rodríguez López. Presidente de la Comisión Permanente de Fiscalización del IEE. Para su conocimiento. Presente  
C.c.p. C. Sofía Marisol Martínez Gorbea. Integrante de la Comisión Permanente de Fiscalización del IEE. Mismo fin.  
C.c.p. C. Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga.- Integrante de la Comisión Permanente de Fiscalización del IEE. Mismo fin.  
C.c.p. C. Iris del Carmen Conde Serapio.- Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del IEE. Mismo fin.

C.c.p. Archivo.

CCS/AE

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2022.

**Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo**

Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los  
Organismos Públicos Locales  
P r e s e n t e.

Me refiero al oficio IEE/PRE-1017/2022, turnado a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, mediante el cual el Instituto Estatal Electoral de Puebla consulta, lo siguiente:

“Con base en la experiencia en el desarrollo de procedimientos de liquidación de partidos políticos nacionales que han perdido su registro y respecto a las obligaciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Archivos (LGA), de las que los partidos son sujetos obligados ¿qué procedimiento se debe implementar para el destino y resguardo del archivo documental del otrora Partido Compromiso por Puebla, una vez que quede firme la resolución identificada como R-PR-001/2021, con la que se declaró la pérdida de su registro como partido local?!”

Al respecto, se informa que los partidos políticos, como sujetos directamente obligados por la LGA, son responsables de organizar y conservar sus archivos, por lo que **los documentos públicos que generen**, en el ejercicio de sus funciones, **tienen el carácter de bienes muebles**, y al ser liquidados deberán seguir el procedimiento de desincorporación como un bien mueble.

Ahora bien, cuando un partido político se encuentra en liquidación, se deberá designar a un interventor que será responsable del patrimonio del partido político, y la enajenación de sus bienes se hará en moneda nacional y, **en caso de existir remanentes, tratándose de bienes muebles, el interventor llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de los mismos al Instituto.**

Lo anterior en términos de los artículos 1, 7, 8, 9 y 10 de la Ley General de Archivos (LGA), los partidos políticos son sujetos obligados directos de la Ley, por lo que les corresponde dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la misma, conforme a lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de **orden público y de observancia general** en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos **en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2022.

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.

...

**Artículo 7.** Los **sujetos obligados** deberán **producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo** sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

**Artículo 8.** Los **documentos** producidos en los términos del artículo anterior, **son considerados documentos públicos** de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 9.** Los **documentos públicos** de los sujetos obligados tendrán un doble carácter: **son bienes nacionales con la categoría de bienes muebles**, de acuerdo con la Ley General de Bienes Nacionales, ...”

**Artículo 10.** **Cada sujeto obligado es responsable de organizar y conservar sus archivos;** de la operación de su sistema institucional...”

**Artículo 18.** En el ámbito federal, en caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, **el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan**, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso, la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización determina en los artículos 381, numeral 1; 394, numeral 1 y 396, numeral 1, inciso b) lo siguiente:

**Artículo 381**

1. Cuando se actualice cualquiera de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 94 de la Ley de Partidos, la Comisión deberá **designar de forma inmediata a un Interventor**, quien será el **responsable del patrimonio del Partido Político Nacional en liquidación**.

**Artículo 394. De la ejecución de la liquidación**

1. La **enajenación de los bienes y derechos del partido político en liquidación se hará en moneda nacional**, conforme al valor de avalúo determinado por el interventor o en su caso, a valor de realización.

**Artículo 396. Remanentes**

1. En caso de existir un saldo final de recursos positivo, deberá ajustarse a lo siguiente:

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2022.

- a) Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, el interventor emitirá cheques a favor del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según corresponda. Los recursos deberán ser transferidos a la Tesorería de la Federación o a la tesorería de la entidad federativa correspondiente.
- b) Tratándose de **bienes muebles** e inmuebles, **el interventor llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de los mismos al Instituto**, con la única finalidad de que los bienes sean transferidos al SAE, para que éste determine el destino final de los mismos con base en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Finalmente, se sugiere turnar la presente consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, a quien en términos del artículo 72, numeral 8, inciso i) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, le corresponde, junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los Partidos Políticos que pierdan su registro.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**  
**La Titular**

**Mtra. Cecilia Azuara Arai**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13131/2022

Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 30 de mayo de 2022.

**LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE PUEBLA.**

Calle Aquiles Serdán, N° 416-A, Colonia San Felipe  
Hueyotlipan, C.P. 72030, Puebla, Puebla.

### PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta recibida el veinte de mayo de dos mil veintidós, por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

#### I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado con número IEE/PRE-1017/2022, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*"No obstante, se observa en el informe presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho Organismo Nacional, relativo a los procedimientos de liquidación de otrora partidos políticos nacionales, en Sesión Extraordinaria de fecha 21 de febrero de 2022, del respectivo Consejo General, dentro de las actividades reportadas por el Interventor designado para la liquidación del otrora Partido Nueva Alianza, la contratación de una bodega para el resguardo de la documentación del partido una vez que concluya la liquidación.*

*En tal sentido y considerando que el Código Local establece la pérdida del registro de un partido político, no lo exime del cumplimiento de las responsabilidades en que haya incurrido con motivo del ejercicio de sus derechos y prerrogativas, ni a sus dirigentes hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, se CONSULTA:*

- *Con base en la experiencia en el desarrollo de procedimientos de liquidación de partidos políticos nacionales que han perdido su registro y respecto a las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley General de Archivos, de las que los partidos políticos son sujetos obligados, ¿qué procedimiento se debe implementar para el destino y resguardo del archivo documental del otrora Partido Compromiso por Puebla, una vez que quede firme la Resolución identificada como R-PR-001/2021, con la que se declaró la pérdida de su registro como partido político local?*

*Lo anterior, con el objeto de que este Organismo tome las medidas oportunas y pertinentes al respecto; se manifieste en relación a la inquietud del otrora partido político en cita, sobre el procedimiento que se implementará para el resguardo de la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, los usuarios y accesos a los sistemas y plataformas que actualmente opera para cumplir las obligaciones de transparencia y atender solicitudes de acceso a la información pública; así como para los efectos legales y trámites administrativos que haya lugar."*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13131/2022

Asunto. - Se responde consulta.

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que se solicita orientación respecto del procedimiento para el destino y resguardo del archivo documental del otrora partido Compromiso por Puebla, derivado de la pérdida de su registro como partido político local.

### II. Marco Normativo Aplicable

El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), en relación con el artículo 94, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establecen que el partido político que no obtenga por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, Diputados a las Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tratándose de un partido político local, les será cancelado el registro.

Al respecto, el artículo 94 de la LGPP, describe las causas de pérdida de registro de un partido político; asimismo, el artículo 97 del mismo ordenamiento, determina las directrices por las que se regirá la liquidación del patrimonio de los partidos políticos.

Así pues, el artículo 69 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, puntualiza las causales por las que los partidos políticos locales perderán su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla y, como consecuencia, el artículo 69 Bis de dicha legislación local, señala la pérdida de los derechos otorgados por dicha ley; adicionalmente, el diverso 111 estipula que la pérdida del registro de los partidos políticos estatales, se regirá por lo dispuesto en la LGPP.

En ese orden de ideas, se menciona que el dos de junio de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo CG/AC-069/16 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se aprobó el "*Reglamento para la liquidación de los Partidos Políticos que pierdan su registro o acreditación ante el Instituto Electoral del Estado*" (en adelante Reglamento de liquidación de Puebla).

Por otro lado, el artículo 380 Bis del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), establece las atribuciones de liquidación de los partidos políticos, estipulando entre otras determinaciones, que es al Instituto Nacional Electoral, a quien le compete la liquidación de los Partidos Políticos Nacionales, a través del Consejo General, así como las facultades y atribuciones que este le confiere a la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto de recursos federales como de recursos locales; así como que a los Organismos Públicos Locales Electorales, les corresponde la liquidación de los Partidos Políticos Locales.

Se destaca que el artículo 387 del RF, señala que el procedimiento de liquidación inicia formalmente, cuando el interventor emita el aviso de liquidación referido en el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la LGPP, el cual ordena que una vez que sea confirmada la resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional, se deberá de emitir un aviso de liquidación y será publicado en el Diario Oficial de la Federación o, en su caso, en el órgano





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13131/2022

Asunto. - Se responde consulta.

que se encargue de la publicación local de actos oficiales expedidos por autoridades gubernamentales, lo cual es coincidente con el artículo 42 del Reglamento de liquidación de Puebla, en virtud que indica que el liquidador del partido político local deberá emitir el aviso de liquidación del sujeto obligado de que se trate y publicarlo en el Periódico Oficial del estado de Puebla, para los efectos legales procedentes.

Cabe resaltar que, derivado de la pérdida del registro por parte de un partido político, por cuanto hace a las prerrogativas a las que el partido político tendrá derecho, el artículo 389 del RF, establece que serán contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y, por lo tanto, deberán ser entregadas por el Instituto al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

Por lo anterior el artículo 390 del RF, indica los pasos a seguir por parte de la persona interventora, por lo que hace a la toma física del inventario de los bienes, activos y pasivos con los que cuenta el partido político en liquidación para hacer frente a las obligaciones y responsabilidades contraídas.

Por su parte el artículo 391 del RF, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de liquidación de Puebla, estipulan las facultades con las que cuenta la persona interventora, estableciendo principalmente las siguientes:

- Abrir una cuenta bancaria a nombre del partido político en liquidación.
- Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación.
- Ordena lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación.
- Formular la lista de deudores, depósitos en garantía y cualquier otro derecho a favor del partido político en liquidación.
- Formular las listas de acreedores, así como de reconocimiento, cuantía, serie y preferencia de créditos.
- Presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado para su aprobación un informe que deberá contener el balance de bienes y recursos remanentes.

Ahora bien, dicho procedimiento de liquidación establece que, conforme al artículo 392, numeral 1 del RF, en concordancia con el artículo 45 del Reglamento de liquidación de Puebla, el partido político que haya perdido su registro, **perderá su capacidad para cumplir con fines constitucionales y legales y sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta la fecha en que quede firme la resolución o acuerdo que establezca la pérdida del registro.**

En ese orden de ideas, el artículo 395, numeral 1 del RF, en relación con el artículo 50 del Reglamento de liquidación de Puebla, establece el orden de prelación en el que deberán de ser pagadas (ya sea con las prerrogativas anteriormente citadas o con el patrimonio del partido político en liquidación), las obligaciones contraídas por el partido político que se encuentre en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13131/2022

Asunto. - Se responde consulta.

liquidación y que serán ejecutadas y determinadas a través de la persona interventora designada, las cuales son:

1. **Obligaciones laborales de trabajadores del partido político.**
2. **Obligaciones fiscales.**
3. **Sanciones económicas impuestas.**
4. **Diversos compromisos contraídos.**

Así, respecto al tema total de la presente consulta, se resalta que en el ámbito local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 2, establece quienes son los sujetos obligados en cuanto a temas de transparencia, destacando entre otros, en su fracción VII, a los **partidos políticos**.

Es así como el artículo 12, fracción VII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, encomienda a los sujetos obligados a **construir y actualizar sus sistemas de archivo y gestión documental**, en los términos de dicha ley, así como documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y que por ley deba quedar asentado en algún registro.

Cabe señalar que de acuerdo con el contenido de la consulta de mérito, el artículo 1 de la Ley de Archivos del Estado de Puebla, dispone que su objeto es establecer las disposiciones que permitan la adecuada administración de los archivos en posesión de los Poderes del Estado, de los organismos autónomos, así como, establecer los mecanismos de coordinación y de concertación entre el Estado, los municipios y personas físicas o morales, para la conservación del patrimonio documental del Estado, además de fomentar el resguardo, difusión y acceso de archivos de relevancia histórica, social, técnica, científica o cultural, a través del Sistema Estatal de Archivos y de las unidades administrativas facultadas por la presente Ley de impulsar dichos mecanismos.

Finalmente, es importante destacar que el artículo 2 de la Ley de Archivos del Estado de Puebla, dispone quienes son los sujetos obligados por dicho dispositivo legal, refiriéndose a:

*“Son sujetos obligados de esta Ley:*

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias y entidades;*
- II. El Poder Legislativo del Estado y cualquiera de sus órganos;*
- III. El Poder Judicial del Estado y cualquiera de sus órganos;*
- IV. Los organismos públicos autónomos; y*
- V. Los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades paramunicipales.”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13131/2022

Asunto. - Se responde consulta.

### III. Caso concreto

Tomando como base el marco normativo, es posible afirmar que los partidos políticos que no obtengan el umbral de votación solicitado por las leyes aplicables, perderán su registro y se iniciará el procedimiento de liquidación respectivo, ya sea en el ámbito federal o local.

En dicho supuesto, la liquidación de los partidos políticos locales le corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, quienes serán los encargados de determinar los procedimientos que se deberán seguir en los casos de pérdida de registro de los partidos políticos locales, facultad que en el caso concreto le compete al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Ahora bien, respecto al **cuestionamiento planteado**, es posible informar en primer término que de conformidad con el RF, aquel partido político que perdiera su registro tendrá derecho a la prerrogativa del año en curso, **con el único fin de hacer frente a las obligaciones contraídas**, estableciendo obligaciones laborales, fiscales, sanciones económicas y por último las demás que hubiere adquirido respecto de la adquisición de bienes o servicios (proveedores y acreedores).

Bajo ese tenor, es necesario afirmar que por cuanto hace a las facultades con las que cuenta la persona interventora, sea en el ámbito federal o local, se encuentra la de determinar las obligaciones contraídas por el partido político en liquidación, para en ese sentido, hacerles frente con el patrimonio que cuente dicho sujeto obligado, una vez que haya quedado firme la resolución respectiva de la pérdida del registro.

Así, en esa tesitura, como se afirmó anteriormente, la persona interventora es la única facultada para determinar las obligaciones del partido en liquidación, reconocer a los diversos acreedores y determinar el monto de los recursos susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones del partido, asimismo, será quien salde las deudas del partido conforme al orden de prelación anteriormente citado.

Ahora bien, atendiendo al tema principal, se informa que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla establece la obligación para los partidos políticos de constituir y actualizar sus sistemas de archivo y gestión documental, en los términos previstos en la legislación aplicable, y documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro, dicha legislación **no establece los procedimientos a llevar a cabo para direccionar el destino y resguardo del archivo documental** de los partidos políticos.

Y es bajo ese tenor que se hace de su conocimiento que, si bien dentro del cuerpo de la presente consulta se hace alusión a un partido político en liquidación, el tema toral no es respecto a cuestiones técnicas aplicativas en materia de fiscalización, y es así que con base en el artículo 16, numeral 4 del RF, el cual establece los supuestos competenciales en la materia de fiscalización para dar respuesta a las consultas planteadas, se advierte que el presente cuestionamiento **no es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización**, en virtud de tratarse de una materia distinta de la fiscal electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13131/2022

Asunto. - Se responde consulta.

Por lo cual, **no es posible pronunciarse al respecto**, toda vez que, en materia de transparencia, por lo que respecta a la Unidad Técnica de Fiscalización, no existen disposiciones relativas al destino que deba tener el archivo documental de los partidos que se extingan con motivo de la pérdida de su registro, como tampoco existen en la legislación y reglamentación que rige al Instituto Nacional Electoral disposiciones que le permitan regular obligaciones y responsabilidades de transparencia relacionadas con sujetos obligados distintos del propio Instituto, ni que lo obliguen a conservar o darle destino final al archivo documental de dichos otrora sujetos obligados.

Es decir, por cuanto hace a las obligaciones de los partidos políticos, tanto de transparencia como de manejo de archivo documental, este Instituto no tiene competencia ni facultades para pronunciarse, ya que se trata de obligaciones, de y ante terceros sujetos obligados, sin que exista disposición alguna que obligue a este Instituto Nacional Electoral a resguardar documentación de sujetos obligados distintos al propio Instituto; sean particulares, partidos políticos o cualquier otro sujeto obligado, aun y cuando hayan sido liquidados y hayan dejado de existir.

**No obstante, de manera orientadora se comunica** que con el fin de garantizar una respuesta certera y que coadyuve con el consultante, respecto en la orientación de la presente se sugiere remitir a las siguientes autoridades el cuestionamiento presente:

- De conformidad con el artículo 79 del Reglamento Interno del Instituto Nacional Electoral, en relación con el artículo 20 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece como órgano encargado de la materia de transparencia a la **Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales**.
- De conformidad con el artículo 41, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, por ser precisamente el Instituto rector de la materia sobre la que versa su solicitud y el que, en caso de no existir disposición aplicable, tendría la facultad de determinar lo que resulta procedente en el tema que nos ocupa.
- De conformidad con el artículo 39, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**.



**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13131/2022**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**IV. Conclusiones**

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que una vez que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político queda firme, la persona Interventora designada es responsable del patrimonio del partido en liquidación, por lo que deberá de determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación, en virtud de tener las más amplias facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación.
- Que esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con competencia ni facultades para pronunciarse sobre obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia ni de manejo de archivo documental, ya que se trata de obligaciones de y ante terceros sujetos obligados.
- Que **de acuerdo con la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no es posible emitir pronunciamiento alguno**, puesto que la materia de la consulta no encuadra en los supuestos normativos aplicables. Sin embargo, **se sugiere al consultante remitir su consulta a la autoridad competente.**

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**JACQUELINE VARGAS ARELLANES**  
**TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	<b>Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo</b> Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Lorena Villarreal Villarreal</b> Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	<b>Karyn Griselda Zapien Ramírez</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información del documento:</i>	<b>Alejandro Giovanni Rodríguez Sánchez</b> Abogado Resolutor Senior Unidad Técnica de Fiscalización

